

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:** *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.23.33.000.2019-00387-00
<b>Demandante.</b>	SEACOR S.A.S. ESP
<b>Demandado.</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Habiéndose inadmitido la demanda en referencia por auto del pasado cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y otorgándosele a la parte demandante el termino de Ley para que procediera a su corrección, observa la Sala Unitaria y de ello da cuenta la nota secretarial que antecede, que dentro del término el apoderado de la parte actora corrigió las falencias indicadas, por lo que es legal y procedente admitir el Medio de Control y continuar con el tramite previsto en la norma procedimental contenciosa administrativa.

En consecuencia se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE** la demanda identificada en el pórtico de la presente.

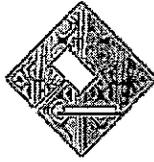
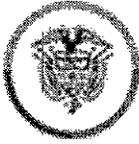
**SEGUNDO: ORDENESE** lo siguiente:

**A LA PARTE DEMANDANTE:**

- *Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.*

**A LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN:**

- *Notificar personalmente a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*
- *Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
- *Notificar por estado electrónico a la parte demandante.*



- *Cumplidas las notificaciones, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.*

**A LA PARTE DEMANDADA:**

Que dentro del término de traslado cumpla lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA:

- *Contestar la demanda.*
- *Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

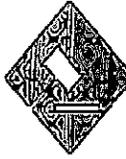
La Honorable Magistrada,

  
**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD**

<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019.00430.00
<b>Demandante</b>	VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de controversia contractual contra la ESE Hospital San José de Tierralta, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La empresa Venus ingeniería de software Ltda. a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversia contractual contra la E.S.E Hospital San José de Tierralta, deprecando se realice la liquidación judicial del contrato de obra y suministro fechado 15 de abril de 2016, suscrito entre las partes.

En relación con la caducidad señala el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente: *“En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)”*

En este caso, se observa que en la cláusula **decima séptima** del contrato objeto de controversia, las partes acordaron como liquidación del contrato lo que sigue: *“Una vez terminado el contrato por cualquier circunstancia, éste se podrá liquidar así: a) En forma bilateral, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación; b) En*

forma unilateral, en defecto de lo anterior y dentro de los cuatro (4) meses siguientes. La liquidación se realizará mediante acta, debidamente suscrita por las partes contratantes y en la cual se dejará constancia si las partes se encuentran a paz y salvo o no, y se reconocerán derechos, se harán con conciliaciones o transacciones, según sea el caso<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> se pronunciado en relación al momento en que debe iniciar el conteo del término de caducidad de la acción de controversias contractuales así: « Al respecto, debe decirse que el literal j) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 prevé unas reglas especiales para determinar la oportunidad en la que deben presentarse las demandas de naturaleza contractual, por lo cual, como lo ha reiterado la Sección Tercera de esta corporación, resulta indispensable establecer, según esas reglas, si el contrato estatal por el cual se demanda requiere de liquidación o no, pues, dependiendo de esta circunstancia, el cómputo de la caducidad se surtirá a partir: i) del momento en que ocurrió la terminación del contrato, cuando éste no requiere de liquidación, ii) del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado su liquidación bilateral o hubiere quedado en firme la unilateral, si a ella se hubiere procedido o iii) **de cuando debió haberse efectuado la correspondiente liquidación, si ésta no se hizo cuando a ella había lugar. (...)**

En ese orden, señaló que “cuando se trata de un contrato en el cual las partes estipulan un plazo para su liquidación –como el caso del contrato de concesión 1 del 21 de diciembre de 2001– y ésta no se efectúa bilateral ni unilateralmente, el término de caducidad comienza a correr a partir del vencimiento del plazo convencionalmente pactado para hacer la liquidación bilateral más los dos meses previstos por la ley para efectuar la liquidación unilateral.»<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ver folios 46 a 56

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, proveído del 3 de octubre de 2019. Radicación número: 47001-23-33-000-2018-00340-01(63447). Actor: Jaime Hernando Lafaurie Vega Y J.V Parking S en C.S (Unión Temporal Patios Y Grúas Del Caribe - Pagcar). Demandado: Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

<sup>3</sup> En el caso bajo análisis, el Consejo de Estado concluyó que cuando la demanda de controversias contractuales se presentó había operado la caducidad. Así se lee: “Por tanto, como el contrato de concesión 1 del 21 de diciembre de 2001 tenía una “vigencia máxima de doce (12) años y cuatro (4) meses, tiempo este último en el cual se procederá a su liquidación” (clausula séptima a fl.27 C. 2), y dado que, el acta de inicio se firmó el 22 de febrero de 2002, el contrato iba hasta el 22 de febrero de 2014; así, el plazo acordado por las partes para liquidar de mutuo acuerdo (4 meses) venció el 22 de junio de ese mismo año, pero, como tal liquidación no se llevó a cabo, el término de caducidad debe contarse a partir del vencimiento del plazo de dos meses al que se refiere el supuesto v del literal j del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, esto es, a partir del 22 de agosto de 2014, por lo cual la parte actora tenía hasta el 23 de agosto de 2016 para ejercer oportunamente su derecho de acción. Como la demanda fue interpuesta el 5 de octubre de 2018, es evidente que la acción que pretende que se diriman las controversias derivadas del contrato de concesión aludido se encuentra caducada. –Subrayado de la Sala-

En este caso, revisada la foliatura, se constata que el contrato de obra y suministro de software, hardware y comunicaciones, suscrito por la empresa Venus Ingeniería Ltda. y la E.S.E Hospital San José de Tierralta, el día 15 de abril de 2016, contempló como término de ejecución ocho (8) meses; plazo que debe comenzar a contarse desde la suscripción del acta de inicio<sup>4</sup>.

Durante el término de ejecución, además del acta de inicio de obras, las partes suscribieron: i) acta de mayores cantidades del contrato el día 30 de agosto de 2016 (f.57-60) y ii) acta de menores cantidades del contrato con fecha 30 de noviembre de 2016 (f. 61 -63); en dichas documentales se dejó constancia que el contrato inició el **16 de abril de 2016**.

Por su parte, en el acta de entrega final de obra con fecha 31 de diciembre de 2016 (f. 64-96), se señala en forma expresa que las actividades contratadas se realizaron dentro del plazo establecido: *“del 30 de abril al 31 de diciembre de 2016”*. Ese mismo día, la empresa Venus ingeniería Ltda. y la E.S.E. Hospital San José de Tierralta relacionaron los detalles y alcances de las obras así como la entrega a satisfacción, y se afirmó: *«todo en perfecto funcionamiento hasta la fecha de la entrega»*; por ello, se entiende haberse satisfecho el objeto de lo contratado.

Así las cosas, el plazo acordado por las partes para liquidar de mutuo acuerdo (dentro de los 4 meses siguientes a su liquidación) venció el 30 de abril de 2017, pero, como la liquidación no se realizó, el término de caducidad debe contarse a partir del vencimiento del plazo de dos (2) meses al que se refiere el artículo 164 del CPACA, esto es, a partir del 30 de junio de 2017. De tal manera que el contratista tenía hasta el 30 de junio de 2019, para ejercer oportunamente su derecho de acción.

Sin embargo, acudió ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control el día 15 de agosto de 2019, esto es, cuando la acción se encontraba caducada.

Coralario de lo expuesto, habiendo operado la caducidad de la acción es claro que en el presente asunto se encuentra configurada la causal de rechazo de la demanda contenida en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A, el cual prescribe:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

<sup>4</sup> En la cláusula tercera, plazo de ejecución e iniciación se detallan los términos pactados para ejecutar lo pactado F. 51. Y se describe: *“La instalación del software objeto de este contrato se ejecutaran durante un periodo de seis (6) meses, la ejecución de las obras de redes y comunicaciones cuatro (4) meses, la ejecución de la organización del archivo y gestión documental ocho (8) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio y previa entrega del anticipo”*.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

En mérito de lo expuesto, procederá la Colegiatura a rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada por caducidad del medio de control de controversias contractuales, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

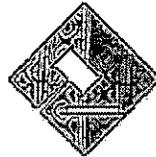
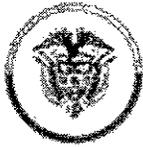
Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, cinco (05) de Febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00187-00
<b>Demandante (s)</b>	LILIBETH ASTRID BARRIOS DE ORO Y OTROS.
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA

**AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Así mismo se observa que del folio 182 del expediente el Dr. Luis Alfredo Jiménez Espitia renuncia al poder conferido por los demandantes, así mismo, solicita que se tenga como apoderado principal al Dr. Pedro Pablo Gómez, quien firma el escrito en señal de aceptación. Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en los artículos 74 y ss del CGP se aceptará la renuncia del Dr. Luis Alfredo Jiménez Espitia y se tendrá como apoderado de los demandantes al Dr. Pedro Pablo Gómez Gómez.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día dieciséis (16) de abril de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO.-** Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. Luis Alfredo Jiménez Espitia, como apoderado principal de la parte demandante.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Pedro Pablo Gómez Gómez, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.690.639 de Montería y portador de la Tarjera Profesional N° 90.866 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes otorgados, visibles a folios 13, 15 y 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada

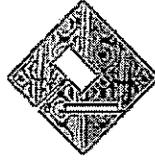
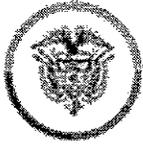
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link;  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO DECRETA PRUEBAS EN SEGÚNDA INSTANCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2016.00219-02
<b>Demandante (s)</b>	OPESES S.A.S
<b>Demandado (s)</b>	SUPERINTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la providencia del día tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación, mediante la cual se ordenó decretar la prueba relativa al informe acerca del pago de la suma de \$117.900.000.00 efectuado por el demandante en razón de la sanción impuesta con la Resolución N° 89359 de 2013 corregida posteriormente por la Resolución N° 3339 de 2014 indicando los detalles del pago y cuando se realizó, y la prueba tendiente a la certificación del pago de dicha suma; se procederá a decretar la prueba y en aplicación del artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., se prescindirá de la audiencia de la alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIESE** a la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la Carrera 13 N° 27-00 de Bogotá D.C, que informe acerca del pago de la suma de \$117.900.000.00 efectuado por Operaciones y Servicios de Combustibles S.A.S. – OPESE S.A.S., en razón de la sanción impuesta con la Resolución N° 89359 de 2013 corregida posteriormente por la Resolución N° 3339 de 2014 indicando los detalles del pago y cuando se realizó, y la prueba tendiente a la certificación del pago de dicha suma. Para lo anterior, se le concede un término de diez (10) días, vencido estos y allegadas las pruebas se le correrá traslado a las partes por secretaria por el término de ocho (8) días.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, pasa al despacho para proveer.

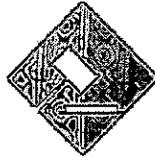
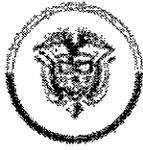
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA GABRALES SOLANO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintes (2020)

**AUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00137
<b>Demandante (s)</b>	SALUDVIDA EPS
<b>Demandado (s)</b>	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA

Vista la nota secretarial, mediante la cual se informa que el Dr. **YAIR RAMON GALVEZ DAVILA** solicita que se le reconozca personería para actuar en defensa de **SALUDVIDA EPS**, revisado el expediente a folio 152 se observa que la Dra. **GLEIBYS GONZALEZ AGUAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.102.811.240. Expedida en Sincelejo, apoderada de la parte demandante sustituye poder al Dr. **YAIR RAMON GALVEZ DAVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.852.998 de Montería y titular de la tarjeta profesional N° **239113** del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso de la referencia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se le reconocerá personería al Dr. **YAIR RAMÓN GALVEZ DAVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.852.998, de Montería portando tarjeta profesional N° **239113**, como apoderado sustituto de la Dr. **GLAIBYS GONZALESZ AGUAS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.102.811.240 de Sincelejo,

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconózcase personería al Dr. **YAIR RAMÓN GÁLVEZ DÁVILA** con la cedula de ciudadanía No.1.067.852.998 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. **239113** del C.S. la .J, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

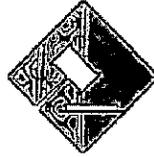
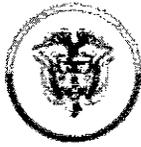
  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Montería, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio De Control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2016-00192-00
<b>Demandante (s)</b>	ANGEL SAENZ BURGOS Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	MIN.EDUCACION – HERNANDO MARTINEZ VALLEJO

Encontrándose el expediente al despacho, se percata esta judicatura que a folio 474, se encuentra renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada señor Juan Guillermo Salgado Lambraño, al poder otorgado por la parte demandada.

Sobre el particular dispone el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, se tiene que no es posible aceptar la renuncia del poder informada por cuanto el memorial de renuncia no fue acompañado de la respectiva comunicación enviada al poderdante, en tal sentido si bien a folio 475 se allega pantallazo del correo remitido a la cuenta [hemava1@hotmail.com](mailto:hemava1@hotmail.com) en donde se comunica dicha renuncia, en el expediente no reposa prueba de que dicha cuenta de correo pertenezca al señor Hernando Gabriel Martínez, por el contrario en la contestación de la demanda se indicó que la dirección para notificación del poderdante seria Carrera 6 N° 29-58, por lo que en criterio del Despacho no existe evidencia de que en efecto se hubiere comunicado al mismo la renuncia al poder, de suerte que se reitera que al no existir dicha constancia esta judicatura deberá abstenerse de aceptar la renuncia presentada por el Dr. Juan Salgado Lambraño.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

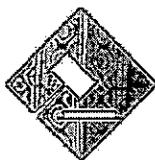
**PRIMERO-** Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Juan Salgado Lambraño en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada – señor Hernando Gabriel Martínez Vallejo. En consecuencia, requiérase al Dr. Juan Guillermo

---

Salgado, para que con destino al proceso, aporte constancia del envío al poderdante de la comunicación de renuncia al poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2017-00599-00
<b>Demandante (s)</b>	LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, SONIA PATRICIA GIRALDO HERNANDEZ, LILIANA PATRICIA DE AVILA GIRALDO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUD.

Conforme el artículo 171 del CPACA y por las siguientes razones:

**CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

- Este Tribunal es competente para tramitar el proceso en primera instancia (numeral 2° del artículo 152 del CPACA)
- La demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem, se admitirá.

El Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

**A LA PARTE DEMANDANTE:**

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

**A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:**

- Notificar personalmente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

**A LA PARTE DEMANDADA:**

Que dentro del término de traslado cumpla lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

3. Reconocimiento de personería al apoderado: Tener a la Dra. Yuriana Cecilia Zuluaga Giraldo con la cedula de ciudadanía No. 1.047.376.822 expedida en Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 165.140 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

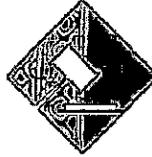
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2012.00087-01
<b>Demandante (s)</b>	LILIANA DEL ROSARIO CAVADIA LAGARES
<b>Demandado (s)</b>	E.S.E. CAMU DE SAN PELAYO

**AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS**

Vista la nota Secretarial, concierne aprobar o modificar la liquidación de las costas, visible a folio 821 del plenario, ello, conforme a lo reglado en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo tanto, una vez revisada la precitada liquidación, la encuentra el Despacho ajustada a la Ley y a los porcentajes ordenados en la sentencia de fecha 31 de Enero de 2014. Dicho lo anterior, este despacho;

**RESUELVE**

**APRUÉBESE** la liquidación de costas, en la suma de Tres Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos M/Cte. (\$3.256.437), según se consideró. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)"

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario